



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: FLOTA OCCIDENTAL S.A.
DEMANDADO: ALEYDA ECHEVERRI DE ECHEVERRI
DIEGO ECHEVERRI NIETO
URIEL ECHEVERRI NIETO
RADICADO: 630014003008-2021-00012-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, se constata que, en el auto admisorio de la demanda fechado el 1 de marzo de 2021, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive, se estableció el trámite del asunto bajo los ritos del artículo 368 Ibidem; sin embargo, la demanda desde su formulación es de mínima cuantía por ende, el trámite adecuado obedece al del verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes de la misma codificación; en consecuencia, se procede a **corregir** dicho numeral en los términos aquí dispuestos, entendiéndose que el proceso de prescripción de hipoteca que nos atañe, se erige por el trámite de verbal sumario.

Ahora bien, la parte demandante a través de apoderado judicial, corrige la demanda en el sentido dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados del señor DIEGO ECHEVERRI NIETO.

Frente a ello, el despacho verifica que el pedimento obedece a una reforma de la demanda, para incluir a los herederos indeterminados del demandado DIEGO ECHEVERRI NIETO (presuntamente fallecido), lo cual es improcedente en este asunto de conformidad con lo estatuido en el artículo 392 inciso 4 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."*

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de corrección y/o reforma de la demanda.

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora, los documentos procedentes de la EPS SANITAS donde suministran los datos requeridos por el despacho frente al demandado DIEGO ECHEVERRI NIETO, de quien además aducen que se reporta fallecido.

De acuerdo al oficio No. 077 del 1 de febrero de 2023, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, por medio del cual comunican que *"a través de auto calendarado al 02-07-2021, se dispuso la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública número 620 del 11-02-1997 de*



la Notaría Segunda de esta ciudad, lo cual obra al interior del expediente radicado 630014003008-2021- 00012-00.", es necesario **OFICIAR** a dicha célula judicial, a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación de éste auto, remitan copia digital completa de las actuaciones allí desplegadas en proceso ejecutivo hipotecario radicado al 630013103003-1998-00243-00, instaurado por DIEGO ECHEVERRY Y OTROS, en contra de CONFECCIONES ARMENIA CONAR S.A., específicamente el auto que ordenó la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 620 del 11-02-1997, toda vez que el presente asunto está directamente relacionado con dicho gravamen hipotecario.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, alleguen el certificado de tradición actualizado, (con una antelación no superior a un mes contados desde la fecha de emisión de éste proveído) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-178153; ello con el fin de verificar si el gravamen hipotecario que obra en la anotación 003 fue cancelado, o por el contrario, continúa vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc4f5ab9b416aa79705bbf1e95df1d2fe0052d26cc0ad65ee9cf5ee7db8b**

Documento generado en 28/02/2023 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>